

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

INE/CG367/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

**DENUNCIANTES: MARTHA JAQUELINE MARTÍNEZ
MENESES Y OTROS**

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DIVERSOS CIUDADANOS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, Y EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 21 de junio de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ¹
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. ACUERDO INE/CG33/2019.² El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

¹ El dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo SEXTO transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

²Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

II. DENUNCIAS. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron en la **UTCE 17 escritos** de queja signados por diversos ciudadanos mediante los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en la presunta violación de su derecho de libertad de afiliación atribuida a **MORENA** y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

No	Ciudadana (o)	Entidad	Fecha de recepción
1	Martha Jaqueline Martínez Meneses	Ciudad de México	08/04/2021 ³
2	Jennifer Isabel Negrete Olin	Ciudad de México	08/04/2021 ⁴
3	Jesús González Santos	Hidalgo	08/04/2021 ⁵
4	Selene Álvarez Navarro	Ciudad de México	09/04/2021 ⁶
5	Sergio Peláez Cortés	Ciudad de México	09/04/2021 ⁷
6	Claudia Andrea Leguizamo Hernández	Ciudad de México	09/04/2021 ⁸
7	Luis Javier Altamira Cervantes	Ciudad de México	09/04/2021 ⁹
8	Jahaziel Erik Rincón Guerrero	Ciudad de México	15/04/2021 ¹⁰
9	Alejandro Ávila Corona	Ciudad de México	29/04/2021 ¹¹
10	Liliana Sánchez Fernández	Estado de México	30/04/2021 ¹²
11	Angélica Vianey Gutiérrez Aguilar	Ciudad de México	30/04/2021 ¹³
12	Angelina Aguilar Laureano	Ciudad de México	30/04/2021 ¹⁴

³ Visible a fojas 1 a 5 del expediente.

⁴ Visible a fojas 6 a 12 del expediente.

⁵ Visible a fojas 19 a 24 del expediente.

⁶ Visible a fojas 25 a 33 del expediente.

⁷ Visible a fojas 34 a 42 y 59 a 62 del expediente.

⁸ Visible a fojas 43 a 58 del expediente.

⁹ Visible a fojas 63 a 67 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 68 a 75 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 76 a 82 del expediente.

¹² Visible a fojas 83 y 84 del expediente.

¹³ Visible a fojas 85 a 89 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 90 a 95 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

No	Ciudadana (o)	Entidad	Fecha de recepción
13	Pedro Galván Olguín	Ciudad de México	30/04/2021 ¹⁵
14	Arely Espinosa Cruz	Ciudad de México	31/03/2021 ¹⁶
15	Adriana González Villa	Ciudad de México	31/03/2021 ¹⁷
16	Sergio Ernesto Hernández Damián	Ciudad de México	31/03/2021 ¹⁸
17	Marcelo Pérez Gómez	Hidalgo	08/04/2021 ¹⁹

III. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA COMO MILITANTES DE LOS DENUNCIANTES²⁰. Mediante proveído de treinta de junio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las denuncias, quedando registradas como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021**.

Asimismo, se admitieron a trámite las denuncias y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a MORENA y a la *DEPPP* para que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio/Correo	Fecha de Respuesta
<i>MORENA</i>	INE-UT/006643/2021 ²¹ 01/07/2021	Oficio sin número ²² 06/07/2021
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico 01/07/2021 ²³	Correo electrónico ²⁴ 05/07/2021

Finalmente, se ordenó a MORENA que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar a los

¹⁵ Visible a fojas 95 a 98 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 99 y 100 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 101 a 107 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 108 a 113 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 13 a 18 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 114 a 159 del expediente.

²¹ Visible a foja 153 del expediente.

²² Visible a fojas 167 a 169 y anexos a fojas 173 a 175 del expediente.

²³ Visible a foja 128 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 157 a 159 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

denunciantes de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base publica en que pudieran encontrarse.

IV. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN²⁵. Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se requirió a MORENA, a efecto de que remitiera el original del expediente en que obraran las constancias de afiliación de los ciudadanos quejosos.

Dicha diligencia se desahogó conforme a lo siguiente:

Sujeto requerido	Oficio/Correo	Fecha de Respuesta
MORENA	INE-UT/10253/2022 ²⁶ 22/11/2021	Oficio sin número ²⁷ 26/11/2021

V. REQUERIMIENTO A MORENA²⁸. Mediante proveído de doce de enero de dos mil veintidós, se ordenó requerir, al instituto político denunciado, a efecto de que remitiera el original del expediente en que obraran las constancias de afiliación de los ciudadanos quejosos.

Dicha diligencia se desahogó conforme a lo siguiente:

Sujeto requerido	Oficio/Correo	Fecha de Respuesta
MORENA	INE-UT/00209/2022 ²⁹ 14/01/2022	Oficio sin número ³⁰ 20/01/2022

VI. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN³¹. Mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintidós, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de verificar la baja de los quejosos del padrón de afiliados de MORENA.

Como resultado de dicha verificación se advirtió que, al introducir los datos de las personas denunciadas en el padrón de militantes del partido político de referencia, no se encontró coincidencia con los datos de los mismos.

²⁵ Visible a fojas 285 a 290 del expediente.

²⁶ Visible a foja 292 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 297 a 299 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 300 a 304 del expediente.

²⁹ Visible a foja 306 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 311 y 312 del expediente.

³¹ Visible a fojas 313 a 316 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

VII. EMPLAZAMIENTO³². Mediante proveído de siete de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a MORENA, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MORENA INE-UT/07710/2022 ³³	Citatorio: 08/09/2022 Cédula: 09/09/2022 Plazo: 12 al 19 de septiembre de 2022	Oficio sin número ³⁴ 19/09/2022

VIII. ALEGATOS³⁵. El diez de enero de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MORENA INE-UT/00208/2023 ³⁶	Citatorio: 12/01/2023 Cédula: 13/01/2023 Plazo: 16 al 20 de enero de 2023	Oficio sin número ³⁷ 21/01/2023

Denunciantes

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Martha Jaqueline Martínez Meneses INE/JDE09-CM/0058/2023 ³⁸	Citatorio: 18/01/2023 Cédula: 19/01/2023 Plazo: 20 al 26 de enero de 2023	Sin respuesta
Jennifer Isabel Negrete Olin INE/03JDE-CM/91/2023 ³⁹	Cédula: 18/01/2023 Plazo: 19 al 25 de enero de 2023	Sin respuesta

³² Visible a fojas 346 a 355 del expediente.

³³ Visible a fojas 358 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 365 a 395 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 396 a 407 del expediente.

³⁶ Visible a foja 412 del expediente.

³⁷ Visible a fojas 368 a 396 del expediente.

³⁸ Visible a foja 517 del expediente.

³⁹ Visible a foja 587 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Jesús González Santos INE/HGP/06JDE/VS/017/2023 ⁴⁰	Citatorio: 13/01/2023 Cédula: 16/01/2023 Plazo: 17 al 23 de enero de 2023	Sin respuesta
Selene Álvarez Navarro INE/08JDE-CM/87/2023 ⁴¹	Cédula: 18/01/2023 Plazo: 19 al 25 de enero de 2023	Sin respuesta
Sergio Peláez Cortés INE/11JDE-CM/00068/2023 ⁴²	Citatorio: 17/01/2023 Cédula: 18/01/2023 Plazo: 19 al 25 de enero de 2023	Sin respuesta
Claudia Andrea Leguizamo Hernández INE/11JDE-CM/00069/2023 ⁴³	Citatorio: 17/01/2023 Cédula: 18/01/2023 Plazo: 19 al 25 de enero de 2023	Sin respuesta
Luis Javier Altamira Cervantes INE/JDE5/CM/00058/2023 ⁴⁴	Cédula: 16/01/2023 Plazo: 17 al 23 de enero de 2023	Sin respuesta
Jahaziel Erik Rincón Guerrero IN/13JDE-CM/0205/2023 ⁴⁵	Citatorio: 24/02/2023 Cédula: 27/02/2023 Plazo: 28 de febrero a 6 de marzo de 2023	Sin respuesta
Alejandro Ávila Corona INE/JDE09-CM/0-059/2023 ⁴⁶	Citatorio: 18/01/2023 Cédula: 19/01/2023 Plazo: 20 al 26 de enero de 2023	Sin respuesta
Liliana Sánchez Fernández INE-JDE08-MEX/VS/114/2023 ⁴⁷	Citatorio: 07/03/2023 Cédula: 08/03/2023 Plazo: 9 al 15 de marzo de 2023	Sin respuesta
Angélica Vianey Gutiérrez Aguilar INE/JDE09-CM/0060/2023 ⁴⁸	Cédula: 18/01/2023 Plazo: 19 al 25 de enero de 2023	Sin respuesta
Angelina Aguilar Laureano INE/JD09-CM/0061/2023 ⁴⁹	Citatorio: 18/01/2023 Cédula: 19/01/2023 Plazo: 20 al 26 de enero de 2023	Sin respuesta

⁴⁰ Visible a foja 532 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 433 del expediente.

⁴² Visible a foja 594 del expediente

⁴³ Visible a foja 603 del expediente.

⁴⁴ Visible a foja 421 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 613 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 475 del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 640 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 543 del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 503 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Pedro Galván Olguín IN/JDE09-CM/0062/2023 ⁵⁰	Citatorio: 18/01/2023 Cédula: 19/01/2023 Plazo: 20 al 26 de enero de 2023	Sin respuesta
Arely Espinosa Cruz INE/CDMX/22JDE/VS/00038/2023 ⁵¹	Cédula: 13/01/2023 Plazo: 16 al 20 de enero de 2023	Sin respuesta
Adriana González Villa INE/JDE7-CM/00046/2023 ⁵²	Cédula: 18/01/2023 Plazo: 19 al 25 de enero de 2023	Sin respuesta
Sergio Ernesto Hernández Damián INE/01JDE-CM/0067/2023 ⁵³	Cédula: 17/01/2023 Plazo: 18 al 24 de enero de 2023	Sin respuesta
Marcelo Pérez Gómez INE/HGO/JDE03/VE/018/2023 ⁵⁴	Estrados: 13/01/2023 Plazo: 16 al 20 de enero de 2023	Sin respuesta

IX. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. El catorce de junio de dos mil veintitrés, personal de la *UTCE*, ingresó al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, logrando advertir que Angelina Aguilar Laureano, Luis Javier Altamira Cervantes, Selene Álvarez Navarro, Alejandro Ávila Corona, Arely Espinosa Cruz, Pedro Galván Olguín, Jesús González Santos, Adriana González Villa, Angélica Vianey Gutiérrez Aguilar, Sergio Ernesto Hernández Damián, Claudia Andrea Leguizamo Hernández, Martha Jaqueline Martínez Meneses, Jennifer Isabel Negrete Olin, Sergio Peláez Cortés, Marcelo Pérez Gómez y Jahaziel Erik Rincón Guerrero siguen apareciendo con registro de militancia cancelado, sin que hubiera alguna nueva afiliación.

Por otra parte, de dicha verificación, se advirtió un nuevo registro a nombre de Liliana Sánchez Fernández.

X. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas.

XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado,

⁵⁰ Visible a foja 489 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 427 del expediente.

⁵² Visible a foja 469 del expediente.

⁵³ Visible a foja 429 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 583 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

celebrada el dieciséis de junio de este año, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto, por **unanimidad** de votos de sus integrantes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de los datos personales, por parte de MORENA, de las personas quejasas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a MORENA, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación de diversos ciudadanos al citado instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁵⁵ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

⁵⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

Para la resolución del presente asunto se debe subrayar que, para los siguientes casos:

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN
1	MARTINEZ	MENESES	MARTHA JAQUELINE	10/11/2013
2	GONZALEZ	SANTOS	JESUS	19/11/2013
3	GALVAN	OLGUIN	PEDRO	10/11/2013
4	PEREZ	GOMEZ	MARCELO	18/02/2013

La presunta violación a su derecho de libre afiliación se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, pues el registro o afiliación de dichos ciudadanos a MORENA, de acuerdo a lo informado por la *DEPPP*, se realizó durante la vigencia de dicho cuerpo normativo.

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en dicho caso, al margen que la falta pudiera haber sido advertida por los denunciantes mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

Ahora bien, para los siguientes casos:

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN
1	NEGRETE	OLIN	JENNIFER ISABEL	01/08/2015
2	ALVAREZ	NAVARRO	SELENE	12/03/2015
3	PELAEZ	CORTES	SERGIO	17/08/2015
4	LEGUIZAMO	HERNANDEZ	CLAUDIA ANDREA	07/08/2015
5	ALTAMIRA	CERVANTES	LUIS JAVIER	25/09/2016
6	RINCON	GUERRERO	JAHAZIEL ERIK	06/09/2016
7	AVILA	CORONA	ALEJANDRO	28/11/2017
8	SANCHEZ	FERNANDEZ	LILIANA	03/08/2015
9	GUTIERREZ	AGUILAR	ANGELICA VIANEY	10/08/2014
10	AGUILAR	LAUREANO	ANGELINA	15/10/2014
11	ESPINOSA	CRUZ	ARELY	07/02/2016
12	GONZALEZ	VILLA	ADRIANA	19/08/2015
13	HERNANDEZ	DAMIAN	SERGIO ERNESTO	03/10/2014

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

De conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*, fueron afiliados con posterioridad a la entrada en vigor de la *LGIPE*, por tanto, para dichos casos será aplicable la referida *LGIPE*, finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas* la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Consejo General que dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo Sexto transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del dicho Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés —como antes quedó de manifiesto—, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables⁵⁶.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Dentro de las etapas de emplazamiento y de alegatos MORENA, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, manifestó, lo siguiente:

- Opone por vía de excepción la defensa genérica de SINE ACTIONE AGIS, refiere que a las y los denunciados no les asiste el derecho a ejercitar la acción que intentan, pues su representado no ha vulnerado el marco normativo electoral y sus causas de pedir, se encuentran desprovistas de insuficiencias jurídicas y carecen de los motivos suficientes y necesarios para plasmar lo que en su libelo inicial han manifestado, pues no existe el caudal probatorio para determinar y situar, a su representado, la conducta que se le reprocha, y por consecuencia no se acreditan las presuntas violaciones que se le imputan.

⁵⁶ Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

- Señala que las probanzas que brindan las y los quejosos no son un indicio para determinar una responsabilidad administrativa a su representado, pues no existe y no se acredita la conducta que se denuncia, pues no se aportan las probanzas mínimas para determinar que se hayan utilizado sus datos personales y actualizar una indebida afiliación y, por tanto, una sanción al partido político que representa.
- Oponen la defensa SINE ACTIONE AGIS, pues no se sitúa la conducta, el ánimo, la voluntad y la intencionalidad para actualizar la supuesta afectación a las y los quejosos.
- Refiere que los formatos firmados por las personas denunciantes son desconocimientos y solicitudes de baja del padrón de militantes de MORENA y que dicha solicitud ya fue colmada por lo que no deben tenerse por interpuestas las supuestas denuncias ya que han quedado sin materia.
- Que los actos y omisiones que presuntamente les son imputables a su representada, no son ciertos.
- Hace valer la excepción de obscuridad de las quejas, derivada de que las personas denunciantes no mencionan circunstancias de modo, tiempo y lugar para señalar la conducta que reprocha a MORENA, para con ello acreditar el elemento volitivo de la conducta de su representado, lo cual imposibilita una adecuada defensa de sus intereses.
- Se objetan las pruebas que aportaron las personas accionantes y aquellas recabadas por la autoridad con el único fin de desvirtuar los documentos probatorios que las personas denunciantes han aportado para acreditar el extremo de sus hechos y el acreditamiento de sus pretensiones, por lo que se objetan las documentales y la instrumental de actuaciones, señalando las condiciones y los motivos de disenso de las pruebas aportadas en el que no irrigan claridad y menos aún la conducta que se les reprocha.
- Existe anemia probatoria por parte de los denunciantes, lo que conlleva a la inobservancia de la norma procesal, pues quien afirma un hecho debe y se encuentra obligado a acreditarlo, lo que arroja la carga a las y los quejosos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

- Que no solo es indebido el reproche de los quejosos a MORENA, pues las afiliaciones pasaron por una certificación dada por la autoridad electoral, a través de sus funcionarios electorales que certificaron el acto de afiliación para que tuviera como válida las asambleas constitutivas de la asociación civil MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, A.C., para el otorgamiento de registro de MORENA, como partido político nacional, y por tanto, dichas afiliaciones fueron legales.
- MORENA actúa de buena fe y en todo momento proporciona a sus afiliados el derecho y libertad de elegir ser o no se integrantes del padrón de protagonistas del cambio verdadero, por lo que no existe ni existirá por parte de su representado la decisión de ejercer o mantener una afiliación en contra de la voluntad de los ciudadanos y por ende la utilización indebida de datos personales.
- Debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, toda vez que con las pruebas presentadas por los quejosos no es dable determinar la supuesta indebida afiliación y por consecuencia el mal uso de datos personales.
- Refiere que no se trata de denuncias, ya que no cumplen con los requisitos legales para ser considerados como tal, y que únicamente se trata de desconocimientos de afiliación sin ser frontales sus argumentos, ya que únicamente se trata de manifestaciones genéricas tendentes a satisfacer la baja del padrón de afiliados de MORENA.
- Que no se debió incoar procedimiento alguno y únicamente ordenarse las bajas en el padrón correspondiente, como ya ocurrió y por tanto, se debe decretar la actualización del desechamiento de las quejas, pues ya quedaron sin materia, al materializarse la desafiliación de las y los quejosos.
- Refiere que las quejas se presentaron para que los ciudadanos pudieran ser supervisores o capacitadores asistentes electorales, por lo que la autoridad no debió negarles dicha oportunidad.
- MORENA enfrenta dificultades en la integración de su padrón de afiliados y si bien el Acuerdo INE/CG33/2019 permitió una integración, también lo es que al interior se han realizado dos actas entrega de los documentos y programas que resguardan el padrón de militantes, lo que los ha llevado a la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

imposibilidad de entregar los documentos que demuestren la debida afiliación de las y los quejosos.

- Señala que el padrón de protagonistas del cambio verdadero es un espacio de constante actualización por su naturaleza, pero que no resulta confiable para determinar si una persona se encuentra afiliada o no al momento de su consulta, ya que con la transición que ha vivido la Secretaría de Organización, aunado a la contingencia de COVID-19 ha resultado humanamente imposible tener una base de datos actualizada y/o depurada a cada momento.
- Refiere que toda vez que los escritos presentados por los quejosos no pueden concebirse como denuncias, solicita que antes de la resolución se analicen todos y cada uno de los instrumentos que dieron origen al procedimiento en que se actúa.
- Que las afiliaciones de **Marcelo Pérez Gómez, Martha Jaqueline Martínez Meneses, Pedro Galván Olguín, Jesús Gonzalez Santos, Angelica Vianey Gutiérrez Aguilar, Sergio Ernesto Hernández Damian y Angelina Aguilar Laureano**, fueron realizadas en el proceso constitutivo y de formación de MORENA como partido político nacional, y que para tal efecto obligaba a su realización y verificación por parte de los funcionarios designados por esta autoridad electoral, por lo que no se debe cuestionar su afiliación indebida.
- Que es una obligación de la autoridad electoral brindar de los elementos documentales, de las actas de asamblea constitutiva en donde las y los quejosos intervinieron, votando por los documentos básicos de MORENA y por los delegados de dichas asambleas constitutivas, por lo que la autoridad electoral al tener el resguardo de dichas actas en físico y en magnético, deberá corroborar dichas afiliaciones.
- Refiere que la autoridad tiene la obligación de conservar la documentación que ella misma generó por lo que solicita se realice una búsqueda de la documentación en donde las personas quejosas participaron o intervinieron en todo el proceso constitutivo de MORENA como partido político nacional.
- En relación con las afiliaciones de **Selene Álvarez Navarro, Jennifer Isabel Negrete Olin, Claudia Andrea Leguizamo Hernández, Sergio Pelaez**

Cortez, Adriana González Villa, Hahaziel Erik Rincón Guerrero, Arely Espinosa Cruz, Luis Javier Altamira Cervantes, debe señalarse que el proceso de afiliación del año 2015 al 2017, fue un proceso abierto a la ciudadanía, mediante la operación del sitio oficial de MORENA vía internet y toda ciudadana o ciudadano podía ejercer su derecho de afiliación, sin que necesariamente fuere a través de los órganos partidistas que validaran dicha afiliación.

- Que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar alguna conducta contraria a la norma, por lo que se deberá aplicar el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

2. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El partido denunciado solicitó durante sus intervenciones procesales, el desechamiento de las quejas en razón de que, a su juicio, las mismas, ya quedaron sin materia, al materializarse la desafiliación de las y los quejosos.

Al respecto es necesario señalar que, el artículo 46, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas* señala lo siguiente:

Artículo 46.

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

1. *La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:*

- I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, respecto de éstos. Con independencia de lo anterior, la Unidad Técnica investigará los hechos, y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente.*
 - II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 442 de la Ley General.*
 - III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) de la Ley General.*
- [...]*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que la pretensión de los quejosos es jurídicamente viable, pues por un lado manifiestan su deseo de no pertenecer al partido político, situación que ya fue atendida favorablemente al ser dados de baja del padrón de militantes de *MORENA*, y por otro, si se toma en consideración que uno de los propósitos del procedimiento ordinario sancionador es la imposición de sanciones administrativas ante el incumplimiento de la normativa electoral, situación que únicamente puede determinarse si se entra al fondo del asunto.

Por tanto, se concluye que las pretensiones de los quejosos se encuentran al amparo de la norma, pues es un derecho del ciudadano denunciar a los sujetos de derecho que afecten su esfera jurídica, máxime que la libre afiliación política y el derecho a la protección de datos personales, son derechos de rango constitucional.

Además, es importante precisar que la solicitud del partido político denunciado es jurídica y procesalmente inviable, en razón de que dichos escritos de denuncia fueron admitidos mediante proveído de proveído de treinta de junio de dos mil veintiuno, por lo que la petición del denunciado resulta improcedente, al no actualizar alguna de las hipótesis previstas en la *LGIPE* y en el *Reglamento de Quejas*.

Por las consideraciones expuestas, se considera que no le asiste la razón al partido político *MORENA* y, en consecuencia, es improcedente la petición de desechamiento de las quejas interpuestas.

3. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

La materia en el presente procedimiento, se constriñe en determinar si *MORENA* transgredió el derecho de libertad de afiliación de **Martha Jaqueline Martínez Meneses, Jennifer Isabel Negrete Olin, Jesús González Santos, Selene Álvarez Navarro, Sergio Peláez Cortés, Claudia Andrea Leguizamo Hernández, Luis Javier Altamira Cervantes, Jahaziel Erik Rincón Guerrero, Alejandro Ávila Corona, Liliana Sánchez Fernández, Angélica Vianey Gutiérrez Aguilar, Angelina Aguilar Laureano, Pedro Galván Olguín, Arely Espinosa Cruz, Adriana González Villa, Sergio Ernesto Hernández Damián y Marcelo Pérez Gómez** haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo

443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*.

4.- MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁵⁷

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁵⁸

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁵⁹ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya

⁵⁷ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁸ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁶⁰ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.⁶¹

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

⁶⁰ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

⁶¹ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁶²

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019

⁶² Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁶³
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁶⁴

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

- 3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación

⁶³ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁶⁴ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁶⁵

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁶⁶ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁶⁷

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

⁶⁵ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁶⁶ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

⁶⁷ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna de MORENA

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y Reglamento de Afiliación, en los términos siguientes:

Estatuto

CAPÍTULO PRIMERO: Definiciones esenciales.

Artículo 3°. *Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

k. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; asimismo, la afiliación estará condicionada a que los aspirantes comprueben su participación en cuando menos una de las actividades formales organizadas por el Instituto Nacional de Formación Política, mediante la presentación de la constancia respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO: Garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero

Artículo 4°. *Podrán afiliarse a morena mexicanas y mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud y previa comprobación de haber participado en un proceso de formación política que el Instituto Nacional de Formación Política determine. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las personas afiliadas a morena se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.*

Artículo 4° Bis. *Podrán afiliarse a morena, las mexicanas y mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.*

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero es patrimonio de toda la militancia, y se constituye con las afiliaciones de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero; su organización, depuración, actualización, transparencia, resguardo, autenticación, publicidad y la credencialización estará a cargo de las instancias que este Estatuto establece como responsables

Artículo 5°. *Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):*

a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de morena para lograr la transformación de nuestro país;

...

CAPÍTULO TERCERO: Principios democráticos.

...

Artículo 13° Bis. *Morena garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley. Morena garantizará la protección de datos personales de las personas Protagonistas del Cambio Verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos datos.*

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

Artículo 15°. *La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia distrital, estatal, nacional o internacional de morena. El Comité Ejecutivo Nacional deberá establecer la estrategia nacional de afiliación. Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.*

Corresponderá a las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos Estatales, en coordinación con la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, proponer la incorporación de los Protagonistas del Cambio Verdadero a un CDT o la conformación de un nuevo CDT. Las personas Protagonistas de morena también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal o Nacional. La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de CDT y dará las facilidades necesarias para el libre registro de los CDT.

Cada CDT de morena deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2° a 6° del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción que determine el Comité Ejecutivo Nacional en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel estatal o nacional.
(...)

Énfasis añadido.

Reglamento de afiliación de MORENA

(...)

ARTÍCULO 2. *De acuerdo al Estatuto vigente y para efectos del presente Reglamento se entiende por:*

- a) Protagonistas del Cambio Verdadero: el ciudadano, ciudadana y personas mayores de quince años de edad, que de manera libre y voluntaria deciden afiliarse a Morena.*
- b) Formato de Afiliación: Formato de solicitud individual de afiliación a MORENA aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.***
- c) Padrón Nacional de Afiliados: Listado constituido por los datos de las y los protagonistas del cambio verdadero.*
- d) SIRENA: Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliados de MORENA.*

ARTÍCULO 3. *Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.*

ARTÍCULO 4. *La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.*

ARTÍCULO 5. *La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;**
- b) Fecha de afiliación;**
- c) Domicilio completo;**
- d) Clave de elector;**
- e) Correo electrónico;**
- f) Sección electoral;**
- g) Código postal;**
- h) Teléfono;**
- i) Firma del solicitante.**
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años**

ARTÍCULO 6. Las y los militantes de otros partidos, podrán afiliarse a MORENA siempre y cuando medie renuncia por escrito a su anterior militancia, de la cual deberá anexarse copia simple al Formato de afiliación a MORENA.

ARTÍCULO 7. En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a:

- a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado;
- b) Solicitar la reposición de su credencial de afiliado por extravío, robo o destrucción;
- c) La protección de los datos personales que proporcione a MORENA conforme a la normatividad aplicable;
- d) Solicitar la corrección o modificación de sus datos personales;
- e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente.
- f) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen

...

ARTÍCULO 10. La Secretaría de Organización Nacional deberá implementar las estrategias necesarias a fin de que las y los mexicanos tengan fácil acceso a las campañas de afiliación; por ello, la afiliación será un proceso permanente y se realizará mediante instalación de módulos de afiliación, visitas domiciliarias o en eventos organizados expresamente para ello, por los Comités ejecutivos municipales y estatales, la Coordinaciones distritales, o por el Comité Ejecutivo Nacional.

[...]

ARTÍCULO 16. Es obligación de la Secretaría de Organización, expedir y proporcionar a cada Protagonista del Cambio Verdadero la credencial que lo acredite como tal y dar de baja a aquellos que, por sanción, fallecimiento o voluntad propia, dejen de ser parte de MORENA.

ARTÍCULO 19. Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.

ARTÍCULO 20. Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.

Énfasis añadido.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A *MORENA* podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero.
- La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso que para el caso deberá aprobar el CEN.
- La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

5. HECHOS ACREDITADOS.

Como se ha mencionado, las denuncias que dieron origen al presente procedimiento versan sobre la supuesta transgresión al derecho fundamental de libertad de afiliación política —indebida afiliación— de **Martha Jaqueline Martínez Meneses, Jennifer Isabel Negrete Olin, Jesús González Santos, Selene Álvarez Navarro, Sergio Peláez Cortés, Claudia Andrea Leguizamo Hernández, Luis Javier Altamira Cervantes, Jahaziel Erik Rincón Guerrero, Alejandro Ávila Corona, Liliana Sánchez Fernández, Angélica Vianey Gutiérrez Aguilar, Angelina Aguilar Laureano, Pedro Galván Olguín, Arely Espinosa Cruz, Adriana González Villa, Sergio Ernesto Hernández Damián y Marcelo Pérez Gómez**; haciendo para ello uso ilegítimo de sus datos personales para tal fin.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los cuadros siguientes se resumirá, por cada persona denunciante, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

1. Martha Jaqueline Martínez Meneses	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Fecha de afiliación: 10/11/2013 Fecha de baja: 01/07/2021 Fecha de cancelación: 02/07/2021	Informó que la persona denunciante sí fue su militante y que fue afiliada el 10/11/2013. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante e informó que su registro había sido cancelado.
Conclusiones	
1. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. 2. MORENA no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación fue voluntaria. En ese sentido la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.	

2. Jennifer Isabel Negrete Olin	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Fecha de afiliación: 01/08/2015 Fecha de baja: 01/07/2021 Fecha de cancelación: 02/07/2021	Informó que la persona denunciante sí fue su militante y que fue afiliada el 01/08/2015. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante e informó que su registro había sido cancelado.
Conclusiones	
1. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. 2. MORENA no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación fue voluntaria. En ese sentido la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.	

3. Jesús González Santos	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Fecha de afiliación: 19/11/2013 Fecha de baja: 01/07/2021 Fecha de cancelación: 02/07/2021	Informó que la persona denunciante sí fue su militante y que fue afiliada el 19/11/2013.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

3. Jesús González Santos	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante e informó que su registro había sido cancelado.
Conclusiones	
<p>1. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MORENA.</p> <p>2. MORENA no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación fue voluntaria.</p> <p>En ese sentido la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>	

4. Selene Álvarez Navarro	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Fecha de afiliación: 12/03/2015</p> <p>Fecha de baja: 01/07/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 02/07/2021</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí fue su militante y que fue afiliada el 12/03/2015.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante e informó que su registro había sido cancelado.</p>
Conclusiones	
<p>1. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MORENA.</p> <p>2. MORENA no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación fue voluntaria.</p> <p>En ese sentido la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>	

5. Sergio Peláez Cortés	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Fecha de afiliación: 17/08/2015</p> <p>Fecha de baja: 01/07/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 02/07/2021</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí fue su militante y que fue afiliada el 17/08/2015.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante e informó que su registro había sido cancelado.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

Conclusiones
<p>1. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MORENA.</p> <p>2. MORENA no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación fue voluntaria.</p> <p>En ese sentido la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>

6. Claudia Andrea Leguizamo Hernández	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Fecha de afiliación: 07/08/2015</p> <p>Fecha de baja: 01/07/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 02/07/2021</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí fue su militante y que fue afiliada el 07/08/2015.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante e informó que su registro había sido cancelado.</p>
Conclusiones	
<p>1. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MORENA.</p> <p>2. MORENA no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación fue voluntaria.</p> <p>En ese sentido la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>	

7. Luis Javier Altamira Cervantes	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Fecha de afiliación: 25/09/2016</p> <p>Fecha de baja: 01/07/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 02/07/2021</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí fue su militante y que fue afiliada el 25/09/2016</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante e informó que su registro había sido cancelado.</p>
Conclusiones	
<p>1. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MORENA.</p> <p>2. MORENA no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación fue voluntaria.</p> <p>En ese sentido la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

8. Jahaziel Erik Rincón Guerrero	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Fecha de afiliación: 06/09/2016 Fecha de baja: 01/07/2021 Fecha de cancelación: 02/07/2021	Informó que la persona denunciante sí fue su militante y que fue afiliada el 06/09/2016 No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante e informó que su registro había sido cancelado.
Conclusiones	
1. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. 2. MORENA no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación fue voluntaria. En ese sentido la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.	

9. Alejandro Ávila Corona	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Fecha de afiliación: 28/11/2017 Fecha de baja: 01/07/2021 Fecha de cancelación: 2/07/2021	Informó que la persona denunciante sí fue su militante y que fue afiliada el 28/11/2017 No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante e informó que su registro había sido cancelado.
Conclusiones	
1. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. 2. MORENA no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación fue voluntaria. En ese sentido la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.	

10. Liliana Sánchez Fernández	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Fecha de afiliación: 03/08/2015 Fecha de baja: 01/07/2021 Fecha de cancelación: 02/07/2021	Informó que la persona denunciante sí fue su militante y que fue afiliada el 03/08/2015.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

10. Liliana Sánchez Fernández	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante e informó que su registro había sido cancelado.
Conclusiones	
<p>1. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MORENA.</p> <p>2. MORENA no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación fue voluntaria.</p> <p>En ese sentido la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>	

11. Angélica Vianey Gutiérrez Aguilar	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Fecha de afiliación: 10/08/2014</p> <p>Fecha de baja: 01/07/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 02/07/2021</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí fue su militante y que fue afiliada el 10/08/2014</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante e informó que su registro había sido cancelado.</p>
Conclusiones	
<p>1. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MORENA.</p> <p>2. MORENA no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación fue voluntaria.</p> <p>En ese sentido la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>	

12. Angelina Aguilar Laureano	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Fecha de afiliación: 15/10/2014</p> <p>Fecha de baja: 01/07/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 02/07/2021</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí fue su militante y que fue afiliada el 15/10/2014</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante e informó que su registro había sido cancelado.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

Conclusiones
<p>1. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MORENA.</p> <p>2. MORENA no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación fue voluntaria.</p> <p>En ese sentido la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>

13. Pedro Galván Olguín	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Fecha de afiliación: 10/11/2013</p> <p>Fecha de baja: 01/07/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 02/07/2021</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí fue su militante y que fue afiliada el 10/11/2013</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante e informó que su registro había sido cancelado.</p>
Conclusiones	
<p>1. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MORENA.</p> <p>2. MORENA no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación fue voluntaria.</p> <p>En ese sentido la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>	

14. Arely Espinosa Cruz	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Fecha de afiliación: 07/02/2016</p> <p>Fecha de baja: 01/07/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 02/07/2021</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí fue su militante y que fue afiliada el 07/02/2016</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante e informó que su registro había sido cancelado.</p>
Conclusiones	
<p>1. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MORENA.</p> <p>2. MORENA no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación fue voluntaria.</p> <p>En ese sentido la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

15. Adriana González Villa	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Fecha de afiliación: 19/08/2015 Fecha de baja: 13/04/2021 Fecha de cancelación: 13/04/2021	Informó que la persona denunciante sí fue su militante y que fue afiliada el 19/08/2015 No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante e informó que su registro había sido cancelado.
Conclusiones	
1. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. 2. MORENA no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación fue voluntaria. En ese sentido la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.	

16. Sergio Ernesto Hernández Damián	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Fecha de afiliación: 03/10/2014 Fecha de baja: 01/07/2021 Fecha de cancelación: 02/07/2021	Informó que la persona denunciante sí fue su militante y que fue afiliada el 03/10/2014 No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante e informó que su registro había sido cancelado.
Conclusiones	
1. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. 2. MORENA no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación fue voluntaria. En ese sentido la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.	

17. Marcelo Pérez Gómez	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Fecha de afiliación: 18/02/2013 Fecha de baja: 01/07/2021 Fecha de cancelación: 02/07/2021	Informó que la persona denunciante sí fue su militante y que fue afiliada el 18/02/2013

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

17. Marcelo Pérez Gómez	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante e informó que su registro había sido cancelado.
Conclusiones	
1. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MORENA.	
2. MORENA no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación fue voluntaria.	
En ese sentido la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.	

Las constancias aportadas por la *DEPPP* al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por lo que hace a las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por el denunciante, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

7. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por las personas denunciantes, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe señalarse que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Es importante precisar que, como se señaló con anterioridad, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el diverso 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la persona quejosa para afiliarla a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde a *MORENA*, en tanto que el dicho de los quejosos consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

Ahora bien, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, en la que estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

Así, como quedó precisado en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y por el propio denunciado que **Martha Jaqueline Martínez Meneses, Jennifer Isabel Negrete Olin, Jesús González Santos, Selene Álvarez Navarro, Sergio Peláez Cortés, Claudia Andrea Leguizamo Hernández, Luis Javier Altamira Cervantes, Jahaziel Erik Rincón Guerrero, Alejandro Ávila Corona, Liliana Sánchez Fernández, Angélica Vianey Gutiérrez Aguilar, Angelina Aguilar Laureano, Pedro Galván Olguín, Arely Espinosa Cruz, Adriana González Villa, Sergio Ernesto Hernández Damián y Marcelo Pérez Gómez** se encontraron afiliados a MORENA.

Esto resulta relevante, toda vez que, se reitera, la información con la que cuenta la citada Dirección Ejecutiva es alimentada por el propio denunciado en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por lo que es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, la búsqueda de las partes denunciadas se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por MORENA.

Así pues, al no existir controversia respecto de que los ciudadanos denunciados dentro del presente procedimiento estuvieron afiliados a MORENA, la carga de la prueba corresponde al partido político denunciado, en tanto que el dicho de los denunciados consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo que, como se precisó previamente, en principio no es objeto de prueba; en tanto que MORENA, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

Ahora bien, *MORENA* no demostró que la afiliación de las **17 personas denunciantes** que se analizan en el presente apartado sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los mismos, y quienes *motu proprio* hayan expresado su consentimiento y, por ende, proporcionado sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Ya que, dicho ente político no aportó la cédula o formato de afiliación correspondiente, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los denunciantes aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, y que para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Por lo que, ante la falta de documentación idónea que permita acreditar de manera fehaciente la voluntad de las personas denunciantes para afiliarse al partido político denunciado, existe evidencia que hace suponer que la afiliación materia del presente procedimiento fue producto de una acción ilegal por parte de *MORENA*.

En efecto, como se demostró anteriormente, las y los denunciantes manifestaron que no otorgaron su consentimiento para ser afiliados a *MORENA* y el citado instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Lo anterior pues, en el caso analizado, el denunciado no demostró que la afiliación se hubiera realizado a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hubieran dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hubieran permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos son insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, y ante la negativa de los denunciantes de haberse afiliado a *MORENA* correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de **pruebas idóneas**, que las afiliaciones se llevaron a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo en ningún caso.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a *MORENA* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de las y los quejosos sobre los que se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente demostrado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

En virtud de lo anterior se considera que estamos ante la presencia de una **vulneración al derecho de libre afiliación – vertiente positiva- de las personas denunciantes que se analizan en el presente procedimiento.**

Ahora bien, se procede a atender las **excepciones y defensas** formuladas por **MORENA:**

Sine Actione Agis

La presente excepción la sustenta el partido en el hecho de que, a su decir, no les asiste la razón a las personas denunciantes a ejercitar la acción que intentan, pues el partido *MORENA* no ha vulnerado el marco normativo electoral, siendo que el reproche que realizan las partes denunciantes se encuentra desprovisto de insuficiencias jurídicas, careciendo de motivos suficientes y necesarios para afirmar lo que en su libelo inicial han manifestado, pues no existe el caudal probatorio para determinar y situar, a ese instituto político, la conducta que se le reprocha, consecuentemente no se acreditan las presuntas violaciones que se le imputan.

A consideración de esta autoridad resolutoria, no le asiste la razón al denunciado en su defensa planteada, toda vez que, como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, las personas denunciantes negaron ser afiliadas de *MORENA*, siendo que derivado de las investigaciones realizadas, se advirtió que en su momento sí fueron sus afiliados y el citado partido político no aportó medio de prueba alguno para acreditar la voluntad de **las 17 personas quejosas**, de querer ser sus militantes.

En este sentido, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

Además, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, **también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento** —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, la carga corresponde a *MORENA*, en tanto que el dicho de los quejosos consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón al partido político denunciado.

Oscuridad de la queja.

La parte denunciada refiere que los hoy quejosos no señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta que le imputan, razón que debe ser considerada por esta autoridad al momento de resolver el presente procedimiento.

A consideración de quien resuelve, tampoco le asiste la razón en la excepción formulada, porque, como ya se estableció, para los efectos de la presente causa, los denunciados únicamente estaban obligados a manifestar que no se reconocían como militantes de *MORENA*, para que esta autoridad estuviese obligada a investigar las razones que rodearon al hecho controvertido y, en su caso enderezar un procedimiento de naturaleza sancionadora como ocurre en el presente asunto.

En efecto, como se estableció previamente, está plenamente acreditado que **las 17 personas quejosas** denunciaron ante la *UTCE*, que son o fueron militantes del partido *MORENA*, sin que mediara su consentimiento para ello.

Luego entonces, si los denunciados manifiestan desconocer la fecha en que fueron afiliados, porque evidentemente desconocen a partir de cuándo ocurrió ello, sería desproporcional exigirles que indicaran circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos hechos ocurrieron, **reiterando que la ausencia de conocimiento de dichas afiliaciones fue el motivo de la denuncia.**

Luego entonces, a partir del marco normativo analizado, así como el estándar probatorio que debe ser aplicado para casos como el que aquí se resuelve, lo cual ha sido avalado por la jurisdicción de nuestro país, es indudable que no puede o debe exigirse a la denunciante mayores elementos para el inicio del procedimiento que nos ocupa.

Carga de la prueba.

Respecto de esta defensa aducida por la parte denunciada, en el sentido de que corresponde a quien afirma probar los hechos constitutivos de su acción, que no se aportan pruebas mínimas y que existe una anemia probatoria, debe tenerse presente que la *Sala Superior*, en la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, para resolver el recurso de apelación SUP-RAP-427/2021, sostuvo que **“si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.”

Esto es, la *Sala Superior* en la sentencia de mérito, esencialmente, determinó que **MORENA es quien está obligado** a presentar la información relacionada a la afiliación de las personas denunciantes, **sin la posibilidad de trasladar la carga de la prueba a las personas denunciantes ni a este Instituto.**

Es decir, respecto a la afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a un partido político “por no existir su consentimiento, [la] *Sala Superior* ha sostenido reiteradamente que corresponde al partido político probar la militancia.”⁶⁸

Lo anterior, a juicio de la *Sala Superior*, “porque es justamente el instituto político quien realizó la afiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.”⁶⁹

Aunado a lo anterior, es menester referir que si bien MORENA refiere objetar las pruebas que obran en el expediente, dicha objeción fue realizada de forma genérica, sin precisar las razones por las que objetaba las probanzas que integran el expediente en que se actúa.

Presunción de inocencia.

Respecto de la solicitud del partido político denunciado, en el sentido de que esta autoridad resuelva el presente procedimiento observando el principio de presunción de inocencia que le asiste como parte reo, debe decirse que, el citado principio constitucional que menciona, como ya ha sido analizado apartados arriba, no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que, en su defensa, debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, lo que en el caso no ocurrió, pues como se ha insistido, MORENA no presentó constancias de las que se desprenda que los denunciantes otorgaron su consentimiento para ser afiliados y, por el otro lado, obran constancias en el expediente que demuestran la afiliación a un partido político de **los 17 ciudadanos**, quienes hoy desconocen su afiliación,

⁶⁸ “Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.”

⁶⁹ SUP-RAP-427/2021. “Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.”

las cuales no se encuentran soportadas por las constancias que demuestren el acto volitivo para querer ser inscrito como sus militantes.

Escritos de denuncia

Por otra parte el denunciado refiere que no se trata de denuncias ya que únicamente se trata de manifestaciones genéricas relacionadas con su baja del padrón de militantes de dicho instituto político.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al denunciado, pues en los escritos presentados por **Martha Jaqueline Martínez Meneses, Jennifer Isabel Negrete Olin, Jesús González Santos, Selene Álvarez Navarro, Sergio Peláez Cortés, Claudia Andrea Leguizamo Hernández, Luis Javier Altamira Cervantes, Jahaziel Erik Rincón Guerrero, Alejandro Ávila Corona, Liliana Sánchez Fernández, Angélica Vianey Gutiérrez Aguilar, Angelina Aguilar Laureano, Pedro Galván Olguín, Arely Espinosa Cruz, Adriana González Villa, Sergio Ernesto Hernández Damián y Marcelo Pérez Gómez,** se advierte que dichos ciudadanos manifiestan su deseo de presentar denuncia en contra de dicho instituto político a fin de que se sancione la conducta denunciada, pues manifestaron, que son o fueron militantes del partido MORENA, sin que mediara su consentimiento para ello.

Procedimiento de contratación como CAE o SE.

Asimismo, el partido político denunciado formula consideraciones respecto de los Manuales emitidos por cuanto hace a la contratación de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales, esto es, señala que el motivo de la interposición de las quejas que dieron origen a este procedimiento es alcanzar uno de los puestos referidos por parte de los denunciantes; a ello debe responderse que, más allá de lo que el partido refiera, lo cierto es que dichas consideraciones o argumentos, escapan de la litis que en este procedimiento se ventilan, como es la indebida afiliación que se le reclama al partido.

En efecto, tal y como ha quedado evidenciado las **personas quejasas**, presentaron sendos escritos de queja en los que se advierte el señalamiento expreso de que fueron afiliados sin haberlo autorizado; por tanto, se considera que, una vez recibidas las denuncias, no resulta para esta autoridad discrecional dar trámite o no; de ahí que tampoco ese argumento opere en favor del partido político.

Dificultades en el procedimiento de integración de su padrón.

Además de lo anterior, *MORENA* refiere en su defensa, la problemática a la que se ha enfrentado para conseguir la información concerniente a sus afiliados por parte de la Secretaría de Organización de ese Instituto político y la pandemia ocasionada por el virus COVID19 como una de las razones por las que podría existir la falta de actualización en las altas y bajas de su padrón de militantes; sin embargo, a consideración de quien resuelve, ello tampoco puede considerarse un excluyente de responsabilidad respecto de sus obligaciones constitucional y legalmente establecidas, por el contrario, como ente de interés público está obligado a acatar la ley en todo momento, respetando los derechos políticos de la ciudadanía.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que con el acuerdo INE/CG33/2019, se estableció un procedimiento de revisión, actualización y sistematización, con duración aproximada de un año, para que los partidos políticos tuvieran un padrón de militantes depurado, confiable y con el correspondiente documento que respalde las afiliaciones, ya sea en físico y/o en medio magnético.

Es decir, *MORENA* tuvo una oportunidad de realizar la depuración de su padrón de militantes a efecto de contar con la cédula de afiliación de **los 17 quejosos** en el presente asunto, sin que se advierta que lo hubiere realizado.

A partir de lo anterior, el partido denunciado debe responder por la falta que se le imputan, al no demostrar con las constancias atinentes, la voluntad de las personas denunciadas de querer incorporarse a sus filas.

Afiliaciones realizadas en el proceso constitutivo de MORENA

En principio, debe establecerse que, *MORENA* señaló que el alta de las afiliaciones de **Marcelo Pérez Gómez, Martha Jaqueline Martínez Meneses, Pedro Galván Olgún, Jesús Gonzalez Santos, Angelica Vianey Gutiérrez Aguilar, Sergio Ernesto Hernández Damian y Angelina Aguilar Laureano** fueron realizadas durante el proceso constitutivo y de formación de ese instituto político como partido político nacional.

Es decir, dichas afiliaciones, por la temporalidad de su alta, tuvieron lugar en las asambleas constitutivas de *MORENA* como partido político y que para tal efecto, obligaba su realización y verificación por parte de los funcionarios designados por esta autoridad electoral, por lo que no es dable que ahora se puedan cuestionar esas afiliaciones indebidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

Señala que dichas afiliaciones, fueron verificadas por esta misma autoridad que certificó su militancia efectiva al haber asistido directamente a las Asambleas respectivas para la constitución de ese partido político nacional.

Refiere también que esta autoridad tiene la obligación de brindar los elementos documentales para corroborar dicha obligación y que solicita se realice una búsqueda de la documentación de dichas personas.

Precisado lo anterior, debe establecerse que no le asiste la razón a la parte denunciada en su defensa, y por ende, tampoco resulta suficiente para eximir a dicho ente político de la responsabilidad que se le atribuye en este procedimiento, habida cuenta que, los datos de afiliación de las personas que se sitúan en este supuesto, se obtuvieron del padrón de afiliados que la entonces asociación civil denominada Movimiento Regeneración Nacional presentó a esta autoridad electoral nacional con el propósito de obtener su registro como partido político nacional.

En este sentido, se puede colegir que, no obstante que las afiliaciones de las personas denunciadas señaladas previamente, fue anterior a la obtención de su registro como partido político del denunciado, es decir, el nueve de julio de dos mil catorce, con efectos a partir del uno de agosto siguiente,⁷⁰ lo cierto es que, de ser el caso, estos registros fueron los que, en su momento, formaron parte del padrón de “Movimiento Regeneración Nacional, A.C.”, quienes, a la postre, formaron parte de los supuestos simpatizantes de MORENA, como partido político nacional.

En efecto, tomando en consideración que en el momento en que ocurrieron las afiliaciones de **Marcelo Pérez Gómez, Martha Jaqueline Martínez Meneses, Pedro Galván Olguín, Jesús Gonzalez Santos** MORENA se encontraba en proceso de constitución y registro como partido político,⁷¹ resulta aplicable lo previsto en los artículos 27 párrafo 1, inciso b) y 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del *COFIPE*, relativos al libro Segundo, denominado *DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS* en los que a la letra se establece lo siguiente:

Artículo 27 1. Los estatutos establecerán:

...

*b) Los procedimientos para la **afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros**, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar*

⁷⁰ Resolución del Consejo General **INE/CG94/2014**

⁷¹ El 09 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG94/2014, el Consejo General de este Instituto, resolvió sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional A.C., otorgándole el registro como partido político denominado *MORENA*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

Artículo 28 1.- Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:

*I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; **y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;** y*

...

De lo anterior se obtiene que el legislador previó que los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica debían establecerse en los estatutos de los partidos políticos; asimismo, atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos invocados, se advierte la obligación de la presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por los entonces afiliados a los partidos políticos en constitución.

Para estos fines, debe tenerse presente que el *Consejo General*, aprobó el Acuerdo CG776/012,⁷² por el cual expidió el Instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, y al cual se sujetó MORENA, mismo que en su numeral 44 refiere:

44. Las manifestaciones de solicitud de registro, deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 1 del presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;*
- b) En tamaño media carta;*
- c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;*
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado;*
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, **firma autógrafa o huella digital del ciudadano;***
- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político; y*

⁷² Aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:

“Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014. Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político.”

h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país.

Así, si bien **Marcelo Pérez Gómez, Martha Jaqueline Martínez Meneses, Pedro Galván Olgún, Jesús Gonzalez Santos** fueron registrados en fecha anterior a la conformación del partido político denunciado, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, requirió contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como partido político nacional, circunstancia por la cual, tales manifestaciones de apoyo se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.

Por otra parte, si bien es cierto, como lo señala la representación de MORENA, en el sentido de que esta autoridad fue la responsable de verificar las asambleas que, para su constitución como partido político se llevaron a cabo, también lo es que, obran en los archivos de este Instituto, constancias de las que se desprende que, la *DEPPP* requirió a ese partido para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas y que, como lo estableció la autoridad, los representantes partidistas no atendieron la solicitud y, por tanto, se procedió a la destrucción de tales constancias.⁷³

Por tanto, más allá de que, en efecto esta autoridad haya tenido participación en las asambleas a partir de las cuales el partido denunciado obtuvo su registro como tal, para efectos de los procedimientos como el que se resuelve, lo que MORENA tendría que aportar son constancias de afiliación que estarían entre los documentos que se le ofreció devolver y que no recibió, sin que la autoridad hubiera tenido en modo alguno, la responsabilidad del resguardo de tales constancias por tiempo indefinido.

Además de lo anterior, debe destacarse que, de las constancias que obran en autos, no se advierte que *MORENA* haya implementado alguna medida para reponer las

⁷³ Copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2016 y acta circunstanciada de la destrucción de las constancias no recogidas, que obran, entre otros expedientes, en el identificado con la clave UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

constancias de afiliación, con el objeto de cumplir con la normatividad general y la interna, para respetar el derecho de libre afiliación de sus militantes.

En suma, el argumento de *MORENA*, en el sentido de que las constancias que se le exigen para acreditar las afiliaciones de las y los denunciantes, obran en poder de la *DEPPP* —es decir, de este propio instituto—, pierden todo valor ante las documentales que se han señalado en los párrafos anteriores, de las que se desprende con nitidez que si bien esta autoridad tuvo en su poder documentos originales relacionados con las Asambleas celebradas para la constitución del partido político, la devolución de tales constancias fue ofrecida a *MORENA* de manera oportuna, sin que los dirigentes y/o representantes de ese partido político hayan evidenciado interés de recuperar tales constancias.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que resultaba viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justificaran la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, lo que en el caso, no ocurrió.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por *la Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-35/2022, en el que sostuvo, en lo conducente lo siguiente:

- ...
- 59 *Sin embargo, aunque algunos de los denunciantes supuestamente hubieran adquirido su afiliación durante el proceso de constitución de MORENA como partido político nacional o por un proceso abierto, tales circunstancias no resultarían un obstáculo para que el apelante demostrara de manera fehaciente la voluntad de los denunciantes para afiliarse al citado instituto político.*
 - 60 *Ello porque, conforme con el mencionado acuerdo INE/CG33/2019, debió actualizar su padrón de militantes requiriendo las cédulas de afiliación que en su caso no tuviera en su poder y para el supuesto de no obtenerlas debía eliminarlos como afiliados del citado instituto político.*
 - 61 *Además, este órgano jurisdiccional advierte que es obligación de los partidos políticos, no solo verificar que su padrón de militantes este constituido por ciudadanas y ciudadanos que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste la libre afiliación de sus militantes, con la finalidad de probar que la incorporación de los datos de esas personas fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

- 62 *No obsta a lo anterior que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, participó en la revisión de los requisitos constitucionales y legales para que MORENA obtuviera su registro como partido político nacional, entre los que se encuentra el relativo a cumplir con el número mínimo de militantes o que las afiliaciones fueron hechas por algunos de los denunciantes por medio de internet.*
- 63 *Ello es así porque, la carga de la prueba la tiene el partido político apelante de demostrar con elementos convicción, la debida afiliación de sus militantes y no así la mencionada Dirección Ejecutiva.*
- 64 *Robustece lo anterior, el hecho de que el recurrente tiene la obligación de mantener actualizado su padrón, conforme con los señalado en el aludido acuerdo INE/CG33/2019, a través del que la autoridad responsable le ordenó que llevara a cabo, una verificación del mismo, con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y que cuenten con el soporte documental respectivo.*
- 65 *Por tanto, en el supuesto sin conceder, de que los ciudadanos denunciantes hubieran solicitado su afiliación al referido partido político, en el presente caso no se justifica que el partido recurrente no haya dado de baja el registro de esas personas en su listado de militantes, como resultado del procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de su padrón de afiliadas y afiliados establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, dado que dado que, como el propio partido lo manifiesta, carecía del soporte documental atinente, aunado a que se abstiene de realizar manifestaciones dirigidas a justificar ese incumplimiento.*
- 66 *En ese sentido, también es **infundado el agravio a través del que el recurrente plantea que la autoridad responsable es quien debía contar con las constancias de afiliación, puesto que más allá de las obligaciones con las que cuenta esta última en materia de transparencia, el partido político podía acudir a otras fuentes de prueba para derrotar el argumento de la negativa de afiliación denunciada por parte de dieciocho ciudadanos.***
- 67 ***Ello porque, durante el trámite y sustanciación del procedimiento sancionador, MORENA tampoco aportó algún elemento de prueba de descargo para acreditar que los denunciantes fueron afiliados de forma libre y voluntaria, cuando, a partir del marco jurídico Legal y estatutario, contaba con otros medios a su alcance que demostraran que los ciudadanos que negaron su afiliación han llevado a cabo actos de los que se desprenda que forman parte del partido político.***
- 68 *Lo anterior porque, si bien, la constancia de afiliación, por regla general, es la prueba idónea para demostrar la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía, por ser el documento donde se asienta la expresión manifiesta de pertenecer al partido político, lo cierto es que pueden presentarse diferentes circunstancias extraordinarias que impidan al partido político presentarlas, sin embargo, el propio ordenamiento jurídico otorga alternativas para subsanar esa situación, a partir de la demostración de signos inequívocos o actos directamente orientados a cuestionar la negativa de un ciudadano de estar afiliado.*
- 69 *Esto es, que cuando un ciudadano alegue una negativa de haberse afiliado a un partido político, y existen documentales de los que se desprendan signos claros de que la ciudadana o el ciudadano externó su conformidad con esa afiliación, no puede tenerse por válida dicha negativa.*
- 70 *En efecto, en los Estatutos de MORENA se prevé que los militantes tienen como derecho a colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

población y participar en las asambleas del partido e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos^[9].

71 *Además, en el propio ordenamiento estatutario, se impone a los militantes la obligación aportar recursos para el sostenimiento del partido y apoyar la formación de comités partidistas^[10], aportaciones que deben contar con el soporte documental correspondiente.*

72 *De este modo, se advierte que el partido político estuvo en condiciones de presentar aquella documentación que demostrara que los denunciados llevaron actos intrapartidistas, ya sea ejerciendo los derechos en comento o cumpliendo con sus obligaciones como afiliados, para desvirtuar la negativa de afiliación materia de la controversia.*

...
Énfasis añadido

Finalmente, es importante precisar que MORENA refiere que las afiliaciones de **Angelica Vianey Gutiérrez Aguilar, Sergio Ernesto Hernández Damian y Angelina Aguilar Laureano** se dieron durante el proceso de constitución como partido político, no obstante, según lo informado por la DEPPP, dichas afiliaciones fueron recabadas

Ciudadano	Fecha de afiliación
Angelica Vianey Gutiérrez Aguilar	10/08/2014
Sergio Ernesto Hernández Damian	03/10/2014
Angelina Aguilar Laureano	15/10/2014

Y de conformidad con lo señalado en la Resolución INE/CG94/2014 de rubro RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A. C., MORENA obtuvo su afiliación con efectos a partir del primero de agosto de dos mil catorce, en ese sentido se considera que no le asiste la razón al quejoso respecto de dichos ciudadanos.

Afiliaciones vía internet.

Por otra parte, MORENA señala que las afiliaciones de **Selene Álvarez Navarro, Jennifer Isabel Negrete Olin, Claudia Andrea Leguizamo Hernández, Sergio Pelaez Cortez, Adriana González Villa, Hahaziel Erik Rincón Guerrero, Arely Espinosa Cruz, Luis Javier Altamira Cervantes**, ocurrieron durante el proceso de afiliación del año 2015 al 2017, el cual, fue abierto a la ciudadanía mediante la operación del sitio oficial de MORENA vía internet y que las y los ciudadanos podían

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

ejercer su derecho de afiliación, sin que necesariamente fuere a través de los órganos partidistas que validaran la misma o bien sin que los ciudadanos acudieran físicamente para adquirir y realizar su acto de afiliación ante el partido político MORENA o ante la instancia partidista debidamente instalada.

Al respecto es importante precisar que si bien, existe un procedimiento para afiliarse vía internet, de conformidad con el reglamento de afiliación, el mismo debe cumplir varios requisitos, a saber:

ARTÍCULO 15. Es atribución de la Secretaría de Organización Nacional, poner a disposición de los mexicanos que quieran afiliarse a MORENA, un sitio de internet que deberá actualizar de manera periódica, para garantizar la accesibilidad al mismo.

En el mismo sitio se establecerá un mecanismo de consulta en línea con el fin de que cada afiliado pueda verificar su registro en el Padrón Nacional de Afiliados a MORENA

...

ARTÍCULO 21. Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que para el caso, habilite el Partido.

...

ARTÍCULO 25. Las y los mexicanos podrán solicitar su afiliación a MORENA en los formatos digitales que estarán disponibles en el portal de internet, habilitado para ello.

ARTÍCULO 26. Una vez que el ciudadano haya impreso y requisitados el formato con los datos que se le solicitan, procederá a enviarlo por correo ordinario, junto con una copia de su credencial de elector.

ARTÍCULO 27. Para las solicitudes de afiliación recibidas por medio del portal de internet, la Secretaría de Organización Nacional verificará, por el mismo medio y/o llamada telefónica, que la solicitud sea auténtica, voluntaria y libre.

...

ARTÍCULO 28. El Secretario de Organización Nacional es responsable, junto con los Secretarios de Organización los Comités ejecutivos municipales y estatales, de que la estructura de MORENA cumpla con los objetivos y metas que en materia de afiliación, el Partido establezca en su programa de acción;

Asimismo, tiene la obligación de recopilar y conservar toda la información correspondiente a las Secretarías de organización de la estructura de nuestro Partido.

En ese sentido, aún y cuando los quejosos se hubieran afiliado por internet, debieron haber enviado el formato requisitado junto con copia de su credencial de elector por correo electrónico, lo cual avalaría lo señalado por el denunciado, no

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

obstante, no aportó documento alguno que permita desprender la voluntad de las referidas personas denunciantes de integrarse a sus filas.

Por lo anterior, se considera que no le asiste la razón a la parte denunciada en su defensa, por lo que, tampoco resulta suficiente para eximir a dicho instituto político de la responsabilidad que se le imputa en este procedimiento, lo anterior, en virtud de que si bien refiere que las fechas de afiliación de las y los denunciantes señalados previamente, fueron realizadas en la época en que operaba el registro por internet, lo cierto es que MORENA no sustenta los registros de afiliación de las y los quejosos con las respectivas cédulas de afiliación, en el modo tradicional o, en el presente caso, con el correspondiente registro electrónico.

Por lo que es válido concluir que MORENA no demostró que la afiliación de estas personas se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún procedimiento distinto en el que se hiciera constar que aquellas hayan dado su consentimiento libre para ser afiliados.

Ahora bien, no pasa inadvertido, que de la búsqueda realizada en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, el catorce de junio de dos mil veintitrés, por personal de la *UTCE*, se advirtió por cuanto hace a **Liliana Sánchez Fernández**, que **MORENA** en un momento canceló el registro de dicha quejosa; sin embargo el **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, nuevamente el instituto político denunciado capturó en el Sistema de Afiliación de Partidos Políticos el registro como militante de la ciudadana de referencia.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que **Liliana Sánchez Fernández**, presentó su queja en el año 2021, por la indebida afiliación de que fue objeto por parte de MORENA, es obvio concluir que se trató de aquella sobre la que la DEPPP informó, lo siguiente:

Nombre	Fecha de afiliación DEPPP	Fecha de baja DEPPP	Fecha de cancelación DEPPP
Liliana Sánchez Fernández	03/08/2015	01/07/2021	02/07/2021

En ese sentido, es evidente que el registro de **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, no guarda relación directa con la materia del procedimiento inicialmente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

entablada, ya que, se insiste la materia del procedimiento corresponde a una afiliación distinta, tal como se advierte del cuadro que antecede.

Luego entonces, resulta inconcuso que, para el caso de la quejosa de referencia, estuviese inconforme con el nuevo registro detectado, podrá acudir nuevamente ante la *UTCE* a fin de controvertir su alta en el padrón de afiliados de MORENA como militante, lo cual será materia de un nuevo procedimiento ordinario sancionador; lo anterior, considerando que la presente Resolución le será notificada de manera personal a la referida quejosa, quien podrá imponerse de su contenido.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de *MORENA*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MORENA	La infracción se cometió por acción , por parte del partido político denunciado, por lo que se transgredieron disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIPE</i> , el <i>COFIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida de 17 personas , así como el uso no autorizado de sus datos personales de éstos.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de la ciudadanía de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el presente asunto, se acreditó que el partido político *MORENA* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **17 personas**, sin demostrar que para incorporarles medió la voluntad de éstos de inscribirse a dicho padrón, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas, se usaron los datos personales de las partes promoventes, sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de los ciudadanos para ser afiliados lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien, su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los quejosos al padrón de militantes del partido político *MORENA*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta **singular**.

Ello toda vez que aun cuando se acreditó que *MORENA* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **17 personas que fueron afiliadas indebidamente** esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al partido político **MORENA**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y), de la *LGPP*, al incluir, indebidamente, en su padrón de afiliados, a **17 personas**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer en las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

b) Tiempo y Lugar. Con base en la información proporcionada por la *DEPPP*, se deduce que las afiliaciones a **MORENA** se realizaron en las fechas y lugares que se citan a continuación:

No	Ciudadana (o)	Entidad	Fecha de afiliación
1	Martha Jaqueline Martínez Meneses	Ciudad de México	10/11/2013
2	Jennifer Isabel Negrete Olin	Ciudad de México	01/08/2015
3	Jesús González Santos	Hidalgo	19/11/2013
4	Selene Álvarez Navarro	Ciudad de México	12/03/2015
5	Sergio Peláez Cortés	Ciudad de México	17/08/2015
6	Claudia Andrea Leguizamo Hernández	Ciudad de México	07/08/2015
7	Luis Javier Altamira Cervantes	Ciudad de México	25/09/2016
8	Jahaziel Erik Rincón Guerrero	Ciudad de México	06/09/2016
9	Alejandro Ávila Corona	Ciudad de México	28/11/2017
10	Liliana Sánchez Fernández	Estado de México	03/08/2015
11	Angélica Vianey Gutiérrez Aguilar	Ciudad de México	10/08/2014
12	Angelina Aguilar Laureano	Ciudad de México	15/10/2014
13	Pedro Galván Olguín	Ciudad de México	10/11/2013
14	Arely Espinosa Cruz	Ciudad de México	07/02/2016
15	Adriana González Villa	Ciudad de México	19/08/2015
16	Sergio Ernesto Hernández Damián	Ciudad de México	03/10/2014
17	Marcelo Pérez Gómez	Hidalgo	18/02/2013

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que **en el caso existe una conducta dolosa**, esencialmente, por las razones que se citan enseguida:

- El partido político MORENA es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

- El partido político MORENA está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. Los quejosos aluden que no solicitaron voluntariamente, su registro o incorporación como militantes al partido político MORENA; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
2. Quedó acreditado que **17 personas denunciantes** aparecieron en el padrón de militantes del partido político MORENA, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.
3. El partido político denunciado no aportó pruebas o, bien, no exhibió pruebas idóneas, con las que demostrara que las afiliaciones de las partes quejosas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas quejosas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

5. Las afiliaciones de las personas denunciadas se efectuaron con anterioridad al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019 y la cancelación de sus registros ocurrió fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre este último punto, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de las personas quejasas, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en dicho acuerdo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el partido político *MORENA*, se cometió al afiliar indebidamente a **17** personas, sin demostrar el acto volitivo de éstas tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los

ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político.

Además, como se indicó, si bien la afiliación de las partes denunciantes aconteció antes del Acuerdo INE/CG33/2019; lo cierto es que, a partir de la emisión de dicha determinación el denunciado, **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las personas a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlos del mismo;** sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción,** se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza.**

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁷⁴

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace a la afiliación indebida por parte de *MORENA*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG447/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, en la que se acreditó la conducta infractora como la referida.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas, fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **no existe reincidencia.**

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

⁷⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la vulneración al derecho de libre afiliación de **17 personas denunciantes** -vertiente positiva- pues se comprobó que dicho partido las afilió, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, para acreditar que tales personas aceptaron se les integrara al padrón de afiliados del partido denunciado.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido político MORENA.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte del partido político MORENA.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político MORENA como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la *Sala Superior* a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del partido político MORENA justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA por cuanto hace a cada uno de los ciudadanos sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a MORENA por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁷⁵ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de*

⁷⁵ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

*imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por MORENA, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte de MORENA que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte de MORENA, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **MORENA se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, es que se toma en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las partes denunciadas, cuyo caso se analiza en este apartado, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

denunciado los siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es, con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte; que las afiliaciones indebidas fueron realizadas entre dos mil trece y dos mil diecisiete; que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, imponer **multas** equivalentes a **963 (novecientos sesenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, **por las 17 personas denunciantes que se considera fueron afiliados/as indebidamente**; sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁷⁶ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre*

⁷⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En ese tenor, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para los casos las afiliaciones o no desafiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial 963 (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ⁷⁷	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
			A	B	C	D	
1	Martha Jaqueline Martínez Meneses	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
2	Jesús González Santos	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
3	Pedro Galván Olguín	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
4	Marcelo Pérez Gómez	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
5	Angélica Vianey Gutiérrez Aguilar	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.15
6	Angelina Aguilar Laureano	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.15

⁷⁷ Cifra al segundo decimal

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ⁷⁷	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
			A	B	C	D	
7	Sergio Ernesto Hernández Damián	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.15
8	Jennifer Isabel Negrete Olin	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	\$67,505.69
9	Selene Álvarez Navarro	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	\$67,505.69
10	Sergio Peláez Cortés	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	\$67,505.69
11	Claudia Andrea Leguizamo Hernández	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	\$67,505.69
12	Liliana Sánchez Fernández	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	\$67,505.69
13	Adriana González Villa	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	\$67,505.69
TOTAL							\$848,887.79

Para las personas de quienes se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en 2016 y 2017, corresponde la siguiente cantidad:

No.	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER
1	Luis Javier Altamira Cervantes	2016	963	\$73.04	\$70,337.52
2	Jahaziel Erik Rincón Guerrero	2016	963	\$73.04	\$70,337.52
3	Arely Espinosa Cruz	2016	963	\$73.04	\$70,337.52
4	Alejandro Ávila Corona	2017	963	\$75.49	\$72,696.87
Total					\$283,709.43

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a MORENA, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del partido político MORENA, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01537/2023**, emitido por la **DEPPP**, se advierte que a **MORENA** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **junio de os mil veintitrés, la cantidad de \$152,748,063.98 [Ciento cincuenta y dos millones, setecientos cuarenta y ocho mil, sesenta y tres 98/100]** una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Afiliación indebida

Año	Monto de la sanción por persona	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona⁷⁸
2013	\$62,363.30	4	0.04%
2014	\$64,800.15	3	0.04%
2015	\$67,505.69	6	0.04%
2016	\$70,337.52	3	0.04%
2017	\$72,696.87	1	0.04%

Por consiguiente, la sanción impuesta MORENA no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que **junio** del presente año.

⁷⁸ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *MORENA* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de **junio** de dos mil veintitrés para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁷⁹ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁸⁰ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la

⁷⁹ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

⁸⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.⁸¹

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acredita la infracción consistente en la transgresión al derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Martha Jaqueline Martínez Meneses, Jennifer Isabel Negrete Olin, Jesús González Santos, Selene Álvarez Navarro, Sergio Peláez Cortés, Claudia Andrea Leguizamo Hernández, Luis Javier Altamira Cervantes, Jahaziel Erik Rincón Guerrero, Alejandro Ávila Corona, Liliana Sánchez Fernández, Angélica Vianey Gutiérrez Aguilar, Angelina Aguilar Laureano, Pedro Galván Olgún, Arely Espinosa Cruz, Adriana González Villa, Sergio Ernesto Hernández Damián y Marcelo Pérez Gómez** en términos de lo establecido en el **Considerando TERCERO, numeral 7, de esta Resolución.**

SEGUNDO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, se impone a **MORENA, una multa por la indebida afiliación de cada una de las 17 personas,** conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
1	Martha Jaqueline Martínez Meneses	601.15 [seiscientos una punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]

⁸¹ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
2	Jennifer Isabel Negrete Olin	650.72 [seiscientos cincuenta punto setenta y dos] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 (sesenta y siete mil quinientos cinco pesos 69/100 M.N.) [Ciudadana afiliado en 2015]
3	Jesús González Santos	601.15 [seiscientos una punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
4	Selene Álvarez Navarro	650.72 [seiscientos cincuenta punto setenta y dos] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 (sesenta y siete mil quinientos cinco pesos 69/100 M.N.) [Ciudadana afiliado en 2015]
5	Sergio Peláez Cortés	650.72 [seiscientos cincuenta punto setenta y dos] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 (sesenta y siete mil quinientos cinco pesos 69/100 M.N.) [Ciudadana afiliado en 2015]
6	Claudia Andrea Leguizamo Hernández	650.72 [seiscientos cincuenta punto setenta y dos] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 (sesenta y siete mil quinientos cinco pesos 69/100 M.N.) [Ciudadana afiliado en 2015]
7	Luis Javier Altamira Cervantes	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016]
8	Jahaziel Erik Rincón Guerrero	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
9	Alejandro Ávila Corona	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2017]
10	Liliana Sánchez Fernández	650.72 [seiscientos cincuenta punto setenta y dos] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 (sesenta y siete mil quinientos cinco pesos 69/100 M.N.) [Ciudadana afiliado en 2015]
11	Angélica Vianey Gutiérrez Aguilar	624.64 [seiscientos veinticuatro punto sesenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.15 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 15/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
12	Angelina Aguilar Laureano	624.64 [seiscientos veinticuatro punto sesenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.15 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 15/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
13	Pedro Galván Olguín	601.15 [seiscientos una punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
14	Arely Espinosa Cruz	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016]
15	Adriana González Villa	650.72 [seiscientos cincuenta punto setenta y dos] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 (sesenta y siete mil quinientos cinco pesos 69/100 M.N.) [Ciudadana afiliado en 2015]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
16	Sergio Ernesto Hernández Damián	624.64 [seiscientos veinticuatro punto sesenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.15 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 15/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
17	Marcelo Pérez Gómez	601.15 [seiscientos una punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de Liliana Sánchez Fernández, para presentar queja ante este Instituto con motivo de su alta en el padrón de afiliados de MORENA, de conformidad con la parte final del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

QUINTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.⁸²

NOTIFÍQUESE, personalmente a las y los denunciante.

Notifíquese al partido político **MORENA**, por conducto de su representante ante este *Consejo General*, en términos del artículo 68, numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del *INE*; y, **por estrados**, a quienes resulte de interés.

⁸² Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**